



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo verbal especial de acción reivindicatoria
Demandante: Margarita Rosa del Pilar Hernández Montaña y otros
Demandado: Yasmín Caicedo Betancourt
Radicado No.730434089001 **2022 00010 00**

Asunto: **Auto resuelve incidente de oposición en diligencia de secuestro sustentado por el abogado de la demandada.**

El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en desarrollo de la diligencia de secuestro realizada dentro del expediente de la referencia, según consta en el **acta de diligencia de secuestro No. 25**, la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, en calidad de demandada dentro del proceso, formuló incidente oposición en contra de la mentada diligencia de secuestro.

Conforme lo señala el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, la señora Caicedo Betancourt, disponía de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la diligencia para presentar las razones de hecho y derecho para sustentar la oposición formulada, no obstante, revisado el expediente no se advirtió que la parte demandada cumpliera con la carga procesal, razón por la cual, mediante auto del 8 de junio de 2022, ejecutoriado el 14 de junio de 2022, se dispuso por el Juzgado abstenerse de dar trámite a la oposición formulada en contra de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, con memorial del 1 de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandada Caicedo Betancourt, presentó oposición a la diligencia de secuestro de la citada diligencia realizada el 26 de mayo de 2022, argumentando para el efecto lo siguiente: **en primer lugar**, por el hecho de que la demandada no presentó en la diligencia la oposición a que tenía derecho, **y en segundo lugar**, porque cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida, proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, bajo el radicado 2021-00130-00, con lo cual pretende acreditar que la demandada no es una poseedora de mala fe o que con su actuar irrumpió el dominio de los demandantes, como quiera que en el referido proceso se demostraría la calidad de cónyuge supérstite del señor OMAR ELÍAS HERNÁNDEZ PACHÓN (Q.E.P.D.).

Analizado todo lo anterior, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones: **primero**, que la demandada YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, conforme obra en el acta de la diligencia de secuestro No. 25, formuló oposición a la mentada diligencia tal y como quedó registrado entre los minutos 41:44 a 45:30, del audio de la diligencia que hace parte del expediente, **segundo**, tal y como se advirtió en el auto del 8 de junio de 2022, la demandada tuvo la oportunidad por si misma o por conducto del apoderado judicial para sustentar la oposición que en su momento alegó y que en esta oportunidad pretende sustentar el abogado Materón Ariza, por tanto, es claro que la oportunidad procesal que se le otorgó a la parte pasiva venció en silencio, en ese sentido deberán estarse a lo resuelto en la diligencia de secuestro y el auto en cita, **y tercero**, que conforme la naturaleza del proceso verbal especial de acción reivindicatoria y las reglas procesales vigentes para darle

trámite a la oposición formulada en esta oportunidad por el abogado Materón Ariza, era necesario que la misma hubiese sido presentada por el *tercero poseedor*; lo anterior, porque es claro que la señora Caicedo Betancourt, concurre a este proceso es en calidad de demandada, por eso, incluso aun fuere tercera poseedora, la interesada disponía de dos (2) oportunidades para el efecto, **una**, que no hubiese asistido a la diligencia, en este caso disponía de 20 días hábiles para formular oposición, termino evidentemente vencido en silencio, **y dos**, que asistiendo a la diligencia sin abogado, podría dentro de lo cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia sustentar la oposición que como se dijo si fue formulada en la diligencia de secuestro; por tanto, no se dará trámite a la oposición formulada por conducto del abogado de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero. **ABTENERSE** de dar trámite a la oposición formulada por el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la demandada señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, por lo anterior, se les previene para que se estén a lo dispuesto en lo decidido en la diligencia de secuestro y el auto del 8 de junio de 2022, por tanto, queda ejecutoriada la diligencia de secuestro y la medida cautelar sigue vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO YARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020